

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066226

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 3 DE TERUEL

Sentencia de 28 de junio de 2022

Rec. n.º 472/2022

SUMARIO:**Delitos contra la integridad moral. Delito leve de violencia contra la mujer. Vejaciones injustas de carácter leve.**

Condenado a un hombre por proferir insultos y expresiones malsonantes contra su expareja cada vez que la veía. El juez considera que el condenado empleo conductas y comportamientos de menosprecio hacia su expareja y que en sus expresiones utilizó una dosis de violencia, «aunque mínima, puramente psíquica, con una finalidad claramente vejatoria, denigrante, degradante o humillante». Expresiones malsonantes tales como que es una puta y una guarra y que tales hechos ocasionan a la víctima un enorme desasosiego e intranquilidad a la par que temor o miedo.

La presente causa concurre todos los requisitos para dar valor probatorio a la declaración de la víctima, eso es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva;

b) verosimilitud en cuanto a la existencia del hecho y, por último;

c) la persistencia en la incriminación, sosteniendo en el juicio celebrado lo que en su día se manifestó en sede policial.

Sin contar que el acusado reconoció los hechos haciendo innecesaria cualquier tipo de prueba testifical de cargo. Eso es, admitió que se excedió en su proceder merced a su virulencia verbal, llegando a molestar e incomodar a la víctima; ocasionándole un malestar que repercutía en su estado anímico.

El juez le condena como autor de un delito de vejaciones injustas de carácter leve a la pena de 10 jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, al pago de todas las costas procesales, y le prohíbe cualquier tipo de comunicación con su expareja así como que se aproxime a ella a una distancia inferior a los 100 metros en cualquier lugar en que ella se encuentre, durante los próximos 4 meses.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 28, 52, 123 y 173.4.

PONENTE:

Don Jerónimo Cano De Lasala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 3 DE TERUEL

PROCEDIMIENTO: DELITO LEVE INMEDIATO N.º 472 / 2022.

SENTENCIA

EN TERUEL, A 28 DE JUNIO DE 2022.

Vistos por D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de esta localidad y su partido judicial; en juicio oral y público los presentes autos de Juicio Verbal de Delito Leve Inmediato nº 472 / 2022 seguido por un DELITO LEVE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en su modalidad de VEJACIONES INJUSTAS DE CÁRACTER LEVE, previsto y penado en el artículo 173. 4 del Código Penal, en el cual han actuado como denunciante, Dña. " Julieta", asistida por el Abogado, Sr. Méndez Asenjo, y como denunciado, D. Sebastián., asistido por el Abogado, Sra. Lasarte Pérez, con intervención del Ministerio Fiscal, dicta sentencia que se apoya en los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

- Que en este Juzgado fue incoado Juicio Verbal de Delito Leve, en el que, previa la práctica de las diligencias pertinentes, señalamiento y citación al efecto se ha señalado el día fijado con el resultado que es de ver en autos.

Segundo.

Que en el acto del juicio tanto el Ministerio Fiscal como la particular y, en último término la defensa, solicitaron se dictara sentencia en los términos que consta en el soporte informático.

Tercero.

Que en la tramitación del presente juicio se han observado los preceptos legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

- Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un DELITO LEVE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en su modalidad de VEJACIONES INJUSTAS DE CARÁCTER LEVE, previsto y penado en el artículo 173. 4 del Código Penal, ya que el denunciado actuó contra su pareja empleando conductas o comportamientos que, objetivamente, causan menosprecio, habiendo actuado a tal fin, mediado denuncia de la persona ofendida, que ha sostenido la acusación. Consecuentemente; el denunciado, D. Sebastián., utilizó una dosis de violencia, aunque mínima pero puramente psíquica, con una finalidad claramente vejatoria, denigrante, degradante o humillante, causando a su ex pareja, Dña. " Julieta", un enorme desasosiego e intranquilidad merced al empeño empleado.

Segundo.

- Que los hechos declarados probados han quedado suficientemente acreditados con la manifestación vertida en el acto del juicio por el perjudicado, eso es, Dña. " Julieta", quien ratificó íntegramente el contenido del propio atestado sin error o contradicción alguna. Que nuestra Jurisprudencia, admite como prueba bastante de condena el testimonio exclusivo del denunciante / perjudicado, cuando presente tal solidez y rotundidad que no pueda sino ser tenido en cuenta a la hora de imponer una sanción penal a no constar otros móviles que puedan desvirtuarlo; los cuales no son apreciados por este Juzgado en el asunto de autos, dado que no parece verosímil que el denunciante actúe movido por venganza o cualquier otra circunstancia similar o análoga.

Tercero.

- En lo que respecta a la valoración de la prueba, tal y como se plasma en S.A.P. Madrid, Sección 2ª, 30/9/2015, resulta que la valoración de la prueba corresponde al Tribunal que ha presenciado el juicio y ante el que se han practicado las pruebas - artículo 741 de la L.E.Crim. - quien disfruta de las ventajas de la inmediación y oralidad y percibe directamente la forma en que se prestan los testimonios y las reacciones y expresiones de todos los que comparecen ante él. Corresponde, por tanto, a este Tribunal dar mayor credibilidad a unas declaraciones sobre otras o decidir sobre la radical oposición entre las manifestaciones de denunciante y denunciados (SSTs de 26 de marzo de 1.986, 27 de octubre y 3 de noviembre de 1.995). El Juez o Tribunal debe realizar la valoración de la prueba de forma conjunta y en conciencia, lo que no equivale a un criterio íntimo e inabordable sino a un razonamiento sujeto a pautas objetivas de control. Para hacer compatible el principio de libre valoración y el de presunción de inocencia, que ampara a todo acusado (artículo 24 de la CE) es preciso que el Juez motive su decisión (SSTC de 17 de diciembre de 1.985, 23 de junio de 1.986, 13 de mayo de 1.987 y 2 de julio de 1.990, entre otras). Concluyendo; que en la presente causa concurren todos los requisitos para dar valor probatorio a la declaración de la víctima, eso es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva;

b) verosimilitud en cuanto a la existencia del hecho y, por último;

c) la persistencia en la incriminación, sosteniendo en el juicio celebrado lo que en su día se manifestó en sede policial.

Cuarto.

- Reseñar que el denunciado, D. Sebastián., reconoció los hechos por los que se le denunciaba, haciendo innecesaria cualquier tipo de prueba testifical de cargo. Eso es, admitió que se excedió en su proceder merced a su virulencia verbal, llegando a molestar e incomodar a la víctima; ocasionándole un malestar que repercutía en su estado anímico.

Quinto.

- Que, de tal delito leve de violencia contra la mujer en su modalidad de vejaciones injustas de carácter leve, es responsable en concepto de autor el denunciado, D. Sebastián., por haber ejecutado directa, material y voluntariamente los hechos que la integran, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, manteniéndose en el presente acto, la veracidad y realidad de los hechos objeto de denuncia.

Sexto.

- En cuanto a la determinación de la pena, se impondrá a D. Sebastián. como autor de un delito leve de violencia contra la mujer en su modalidad de vejaciones injustas, previstas y penadas en el artículo 173. 4 del Código Penal, la solicitada y/o interesada por el Ministerio Fiscal, dado que resulta proporcional y adecuada con la gravedad y magnitud de lo acaecido, eso es, al daño o menoscabo psíquico causado, tal y como se plasma en el artículo 52 de dicho texto legal.

Séptimo.

- Que de conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales deberán ser impuestas, si las hubiera, al penalmente responsable de la infracción penal sometida a enjuiciamiento; en concreto al acusado, D. Sebastián.

Octavo.

- Que ha lugar a la orden de alejamiento con prohibición de comunicación interesada por la denunciante, Dña. " Julieta", al existir la suficiente entidad y gravedad como para acordar la misma, de conformidad al principio de proporcionalidad plasmado legalmente; ya que en el presente caso se cumplen los presupuestos antes mencionados y procede la adopción de la medida cautelar interesada, de conformidad con el artículo 57 en relación con el artículo 48 del Código Penal vigente. Todo ello, en virtud de lo expuesto anteriormente y en consideración a que la medida interesada resulta estrictamente necesaria para la protección de la víctima, ya que en las presentes actuaciones consta un riesgo o peligro que altera la integridad psíquica o salud del denunciante, lo que fundamentaría la adopción de la medida solicitada. Que al realizar el necesario juicio de proporcionalidad y ponderar, por una parte, la restricción de la libertad ambulatoria y del derecho a la libre circulación por el territorio nacional y, por otra, la tutela de la vida, salud, integridad física o moral y el derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante; debe prevalecer la restricción de la libertad ambulatoria - a los fines que constitucionalmente se pretenden obtener con la misma -. Entendiendo que la solicitud de orden de alejamiento con prohibición de comunicación es proporcionada y adecuada a los hechos acontecidos, máxime cuando en virtud del contenido del atestado y de la declaración judicial de perjudicada existen indicios bastantes de riesgo objetivo, al tratarse de un comportamiento o conducta desafortunada que motivó un malestar o alteración psíquica en la perjudicada. Precisamente por ello, se estiman pertinentes y oportunas las manifestaciones efectuadas por el Ministerio Público - a las que se adhirió la particular y no se opuso la defensa - en cuanto a conceder la solicitud de orden de alejamiento con prohibición de comunicación interesada, por las causas y motivos que constan expuestos en el soporte informático y en la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado, D. Sebastián., como autor de un DELITO LEVE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MODALIDAD DE VEJACIONES INJUSTAS con la pena de diez (10) jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Que debo condenar y condeno al acusado, D. Sebastián, al pago de las costas procesales, si las hubiere, por expreso mandato legal.

Que ha lugar a la orden de alejamiento con prohibición de comunicación interesada tanto por la denunciante, Dña. " Julieta", como por el propio Ministerio Fiscal; de forma que DISPONGO: LA PROHIBICIÓN QUE D. Sebastián. SE APROXIME A LA DISTANCIA DE MENOS DE CIEN (100) METROS, RESPECTO DE LA PERSONA DE SU EX PAREJA, DÑA. " Julieta", ASÍ COMO AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO Y/O ESTUDIOS Y, EN ÚLTIMO TÉRMINO, LUGARES QUE FRECUENTE E, IGUALMENTE, A COMUNICARSE CON ELLA POR CUALQUIER MEDIO SEA INFORMÁTICO, TELEFÓNICO, TELEGRÁFICO, POR CARTA O CUALQUIER OTRA VÍA POSIBLE, POR UN PLAZO DE CUATRO (4) MESES A CONTAR DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Advirtiendo al condenado, D. Sebastián., que caso de incumplimiento de esta medida, constituiría un delito de quebrantamiento de medida cautelar, procediendo a su inmediata detención y puesta a disposición judicial, con la responsabilidad penal que ello implica.

Que la presente resolución devino firme, merced a la conformidad que mostraron ambas partes procesales tras la finalización del juicio celebrado.

Así por esta Sentencia en primera instancia juzgando, lo pronuncia, manda y firma, D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Teruel y su partido judicial.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de la fecha por el Sr. Magistrado - Juez que la ha dictado estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.